

**DECRETO No. 523**

**ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3122/08 de fecha 9 de diciembre de 2008, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado David Rodríguez Brizuela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos establece en esencia que:

- La Constitución General de la República en sus artículos 1º, 2º, 3º, 123 y diversos más, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, esta igualdad jurídica formal contrasta en los hechos con algunas condiciones y circunstancias que siguen marcando, y agudizando, la situación de vulnerabilidad de las mujeres mexicanas.
- Por esta razón el legislador federal aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 agosto del año 2006.
- Este Ordenamiento, en su artículo 14 establece que: Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones (...), expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
- De esta disposición general para toda la República, se surte la competencia de este Congreso local para legislar en materia de igualdad entre mujeres y hombres. El compromiso de fondo es que las instituciones públicas, privadas y sociales se congreguen coordinadamente –y bajo un mismo marco normativo- para promover que las condiciones de igualdad entre los individuos, y de las agrupaciones en que se integra, sean reales y efectivas.
- La violencia de género, la discriminación salarial, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, son fenómenos testimoniales de que el pleno reconocimiento de la igualdad formal de mujeres y hombres ante la ley, aún con su innegable importancia, ha resultado ser insuficiente.
- Es propósito de este nuevo Ordenamiento salvaguardar el valor de la Igualdad a favor de todas y todos los colimenses. El reconocimiento de la Igualdad está estrechamente vinculado con el derecho al respeto de nuestra

dignidad como personas, y por tanto, a valores fundamentales previstos y tutelados por la cultura de los derechos humanos.

- A partir de la entrada en vigor de la ley el Gobierno de Colima asume, no tan solo una posición administrativa relevante, sino que se posiciona en los hechos como ejemplo de trato igualitario para la sociedad. Esta circunstancia es de gran importancia para la efectividad de la nueva ley, toda vez que el liderazgo moral de las instituciones públicas es piedra angular para la aceptación y puesta en práctica de una nueva cultura a favor de la igualdad y en contra de cualquier forma de discriminación.

**TERCERO.-** Que a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada la iniciativa de ley en estudio para la elaboración del dictamen correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los ponentes de la Comisión sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen para su aprobación.

Que el día 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Por lo que se hace necesario que nuestro Estado tenga la Ley respectiva. Respecto a la igualdad de derechos, preferentemente el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo referente al tema de la igualdad, en el sentido de que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, incluso refiere que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que la misma establece.

La Constitución de 1978, al prohibir cualquier tipo de discriminación por razón del sexo, puso el punto de partida de la igualdad legal del hombre y la mujer. A partir de ese momento, toda norma con aspectos discriminatorios se considera inconstitucional. Pero la igualdad legal distaba mucho de la real.

Normalmente la ley suele ir detrás de la sociedad y, a menudo los usos y costumbres acaban convirtiéndose en ley. A veces, sin embargo, sucede lo contrario, pero la sociedad no acaba de asumir del todo la norma o ley, aun con el paso del tiempo. Y esto último es lo que sucede con el principio de igualdad, hombre – mujer; el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aún siendo un paso importante, resulta insuficiente, ya que la realidad nos demuestra que en nuestros días persiste la discriminación.

La aprobación de la ley de Igualdad viene a resolver estos desequilibrios estructurales, ya que es un instrumento muy útil para hacer efectivo el principio de igualdad. Como aspectos más relevantes de esta ley destaca el siguiente:

Establece que el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta por razón de sexo.

Obliga al Estado y Municipios a adoptar medidas específicas a favor de la igualdad.

La presente Ley consta de 44 artículos, 2 artículos transitorios y 5 Títulos, distribuidos de la siguiente manera: Capítulo Primero, denominado "Disposiciones Generales". Artículos del 1º al 6º, en el que se contempla el objeto de la presente ley, es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos que orienten al Estado el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado. Se contempla la igualdad, la no discriminación y la equidad como principios rectores. Establece como sujetos de derecho al hombre y la mujer del territorio estatal y las denominaciones.

El Título Segundo se denomina "De las Autoridades e Instituciones", formado de tres Capítulos; el primero: "De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional". Formado de los artículos 7 al 11, en los cuales se ejercen atribuciones al Estado y los Municipios en lo referente a la presente Ley; asimismo deberán establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; se faculta al Gobierno del Estado, para suscribir convenios o acuerdos de coordinación y la participación del Instituto Colimense de las Mujeres y se involucra a la Comisión de Derechos Humanos, para el seguimiento y evaluación de resultados de los convenios.

El Capítulo Segundo se denomina "Del Gobierno Estatal"; artículos 12 y 13, referentes a las atribuciones del Gobierno Estatal.

El Capítulo Tercero se denomina "De los Municipios"; artículo 14, considera las atribuciones de los municipios.

El Título Tercero, consta de cuatro Capítulos. El primero "De la Política Estatal en Materia de Igualdad". Artículos 15 y 16. Se refiere al hecho de que la Política Estatal en materia de igualdad, debe ser en el ámbito económico, político, social y cultural. Y además fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; la participación equilibrada entre mujeres y hombres; entre otras promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y los hombres.

Capítulo Segundo: "De Los Instrumentos De Política en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres". Artículos 17 al 21; contienen los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, siendo el Sistema y Programa Estatal para la igualdad. El diseño, elaboración, aplicación y evaluación de la política de igualdad debe observar los principios previstos en esta Ley. Se encomienda a la Secretaría de Desarrollo Social, como dependencia del Ejecutivo, la aplicación del Sistema y el Programa. El Instituto Colimense de la Mujeres a través de su Consejo Directivo, tendrá a cargo la coordinación del Sistema. Por su parte la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se encargara del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en lo referente a la igualdad entre mujeres y hombres y hacer las recomendaciones necesarias.

Capítulo Tercero: "Del Sistema Estatal Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres". Artículos 22 al 26. En el que se denomina al Sistema Estatal como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. Se establecen las atribuciones al consejo directivo del Instituto Colimense de las Mujeres y los objetivos del Sistema Estatal. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios, que deberán ajustarse a las bases establecidas en la Ley.

Capítulo Cuarto: "Del Programa Estatal para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres". Artículos 27 y 28. El capítulo exige que el programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Colimense de las Mujeres, tomando en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios y las desigualdades en cada región; dicho programa se derivará del Plan Estatal de Desarrollo, además deberá establecer metas de mediano y largo alcance, indicando objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias; finalmente el Instituto Colimense de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

Título Cuarto, en su Capítulo Primero, denominado "De los Objetivos y Acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres". Artículo 29. La Política Estatal definida en el Programa Estatal a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres conforme a los objetivos operativos y acciones específicas, a que se refiere este título.

Capítulo Segundo: "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la vida Económica Estatal". Artículos 30 y 31; el presente capítulo se refiere a que será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en el empleo de fondos para la promoción de la igualdad; el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas e impulsar liderazgos igualitarios. Asimismo, prevé que las autoridades y organismos públicos desarrollen diferentes acciones en pro de la igualdad.

Capítulo Tercero: "De la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres" artículos 32 y 33, dicho capítulo, establece que la Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Asimismo prevé que las autoridades desarrollen las siguientes acciones: favorecer el trabajo parlamentario; garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad y crear conciencia de la necesidad de eliminar toda discriminación; fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

Capítulo Cuarto. "De la Igualdad de Acceso y el Pleno disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres". Artículos 34 y 35, los cuales contemplan los objetivos que la Política Estatal debe implementar con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, consistentes en mejorar el conocimiento de la legislación existente; supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, y revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicar la violencia de género y las acciones a desarrollar.

Capítulo Quinto. Denominado: "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil ". Artículos 36 y 37, para promover la igualdad, se establece evaluar la legislación en materia de igualdad; promover los derechos específicos de

las mujeres como derechos humanos universales y erradicar las distintas modalidades de violencia de género. También se establecen las acciones a desarrollar por parte de las autoridades, para lograr la igualdad en la vida civil de las mujeres y los hombres.

Capítulo Sexto. "De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en función del Género". Artículos 38 y 39, la finalidad de este capítulo es promover acciones que contribuyan a erradicar la discriminación basada en estereotipos de género, desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad y vigilar la integración de una perspectiva de género.

Capítulo Séptimo. "Del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres". Artículos 40 a 42, capítulo encaminado al derecho que tienen las personas a recibir información de parte de las autoridades y organismos públicos.

Título Quinto. Capítulo único, denominado "De La Continuidad Y Evaluación En Materia De Igualdad Entre Mujeres y Hombres". Artículos 43 y 44, refiere que el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 523**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres y los demás Ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
- II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

III. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

IV. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier género.

## **TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 7.-** El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros Ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.-** El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 9.-** El Gobierno del Estado, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto Colimense de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**Artículo 10.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

**Artículo 11.-** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL**

**Artículo 12.-** Corresponde al Gobierno Estatal:

- I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Elaborar la Política Estatal en materia de igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad garantizada en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la Ley señala;

- V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI. Celebrar acuerdos con la Federación y Municipios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;
- VIII. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;
- IX. Promover la aplicación de la presente Ley en las esferas público y privado; y
- X. Los demás que esta Ley y otros Ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 13.-** Las autoridades del Estado y de los Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 14.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;
- II. Coadyuvar con los gobiernos Federal y Estatal correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

### **TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 15.-** La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad real y sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

**Artículo 16.-** La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 17.-** Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 18.-** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

**Artículo 20.-** El Instituto Colimense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 21.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima estará encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Además de las funciones encomendadas a la Comisión en el párrafo anterior, la Entidad deberá hacer las recomendaciones que considere necesarias para llevar al campo de los hechos la igualdad entre mujeres y hombres.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 22.-** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 23.-** Al Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres le corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 24.-** El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y
- III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 25.-** Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Desarrollo Social, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

**Artículo 26.-** La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las dependencias e instituciones correspondientes.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 27.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Colimense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa se derivará del Plan Estatal de Desarrollo e impactará a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los instrumentos que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima.

El Programa establecerá metas de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

**Artículo 28.-** El Instituto Colimense de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

#### **TÍTULO IV**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 29.-** La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encausada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL**

**Artículo 30.-** Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:



- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; e
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

**Artículo 31.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su género, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 32.-** La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**Artículo 33.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; y

- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 34.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

**Artículo 35.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente;
- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad;
- III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y
- VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL**

**Artículo 36.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**Artículo 37.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO**

**Artículo 38.-** Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 39.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 40.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 41.-** El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Artículo 42.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 43.-** El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 44.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima deberá recibir las quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Dentro de los siguientes treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto, el C. Gobernador del Estado encabezará la reunión interinstitucional en la que participarán su gabinete en pleno; el Presidente del Congreso del Estado; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; la Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres y el Consejo y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en la que se sentarán las bases para la aplicación y operación de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

**C. J. FRANCISCO ANZAR HERRERA**, DIPUTADO PRESIDENTE, rúbrica.- **C. MARTÍN ALCARAZ PARRA**, DIPUTADO SECRETARIO, rúbrica.- **C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, DIPUTADO SECRETARIO, rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 27 del mes de abril del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS**, rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, **LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN**, rúbrica.